

El Derecho al nombre en el Derecho Internacional Privado: análisis jurisprudencial

Carmen Martínez de Espronceda Arroyo

Tutora: Dña. M^a Elena Zabalo Escudero

Curso 2016-2017



ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4-5
	• Tema sobre el que versa el trabajo	
	• ¿Por qué he elegido el trabajo?	
	• Metodología del trabajo	
II.	MARCO JURÍDICO DEL NOMBRE EN EL DERECHO INTERNACIONAL ESPAÑOL, LEY APLICABLE	6-7
III.	INCIDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA	7-10
IV.	JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	10- 25
	• Reconocimiento del nombre	
	• Incidencia del orden público	
V.	INCIDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN ESPAÑA	25-27
VI.	CONCLUSIONES	27-28
VII.	BILIOGRAFÍA Y FUENTES	29-30



ABREVIATURAS

Trabajo fin de grado → TFG

Derecho Internacional Privado → DIPr

Unión Europea → UE

Dirección General de los Registros y el Notariado → DGRN

Código Civil → CC

Registro Civil → RC

Reglamento del Registro Civil → RRC

Tribunal de Justicia de la Unión Europea → TJUE

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea → TFUE

Boletín Oficial del Estado → BOE

Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuch (Ley de Introducción al Código Civil) → EGBGB

Bürgerlichen Gesetzbuch (Código Civil) → BGB



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo vamos a analizar el derecho al nombre que poseemos de forma inherente las personas desde el nacimiento, así como los pasos y trabas que surgen a la hora de modificarlo, todo ello en el marco del Derecho Internacional Privado (DIPr) junto a la legislación tanto de la Unión Europea (UE) como interna de algunos Estados ya que es un derecho que a pesar de estar recogido en normas de la Unión se regula por las leyes internas de cada Estado, siempre y cuando se respeten los Tratados y Convenios de esta misma.

En el comienzo del trabajo se pretende dar un enfoque del marco jurídico del nombre en el DIPr español con los Convenios ratificados por España que forman parte de nuestro panorama jurídico.

Una vez visto el marco jurídico español en nuestro trabajo pasamos al apartado donde veremos la incidencia del Derecho de la Unión Europea con respecto al derecho al nombre y apellidos, aquí nombraremos las distintas normas que recogen este derecho al nombre y los apellidos dentro del marco internacional, al hilo de esta incidencia del Derecho de la UE, en el siguiente punto del trabajo, podremos encontrar un repaso a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, que será el grueso de este trabajo ya que haremos una recopilación jurisprudencial de varias sentencias¹ que han tenido gran importancia en este campo.

Antes de las conclusiones tenemos un último punto que extraemos directamente del reconocimiento del nombre y apellidos de la UE y que extrapolamos al marco interno de nuestro Estado, la manera en la que ha tomado forma este punto en nuestro Estado es a través de dos Instrucciones² que analizaremos también en este trabajo.

¹Las sentencias que analizaremos son las coloquialmente conocidas como, García Avello, Grunkin-Paul, Sayn-Wittgenstein (la princesa) y Nabil Peter Bogendorff von Wolffersdorff por este orden ya que en primero lugar hablamos del reconocimiento del nombre y los apellidos con las dos primeras sentencias citadas y el segundo lugar hablamos de la incidencia del orden público con las dos últimas sentencias citadas.

²Instrucción DGRN de 23 de mayo de 2007 (BOE 159 de 4 de julio de 2007) e Instrucción DGRN de 24 de febrero de 2010 (BOE 60 de 10 de mayo de 2010)



Por último tenemos las conclusiones que se extraen del análisis previo y las percepciones personales a cerca del estudio del tema del nombre y apellidos y toda la jurisprudencia e información analizada.

Respecto de la metodología de este trabajo, puesto que se trata de un trabajo de recopilación de jurisprudencia y desarrollo de esta misma, he acudido distintas fuentes para nutrirme de la materia en la que he podido extraer los conocimientos necesarios para formar este trabajo. He acudido a la teoría aprendida en clase de Derecho Internacional Privado como punto de partida refrescando así mis conocimientos sobre DIPr, además me he apoyado en manuales de la biblioteca de la Universidad de Derecho, páginas de Internet sobre DIPr tales como Millenium y en la jurisprudencia que desarrollo durante mi trabajo en conexión con la doctrina, ya que el tema elegido está empezando a tomar fuerza de unos pocos años hacia el presente y podemos observarlo en la normativa europea y la jurisprudencia.

La elección del tema del trabajo es el resultado de un análisis de las posibilidades que nos ofrece el marco del DIPr en la que nos decantamos tanto mi tutora, que me lo propuso, como yo ya que accedí con gusto a la selección, por este tema ya que vimos que ha sido novedoso. Partimos de una sentencia muy reciente del 2 de junio de 2016, lo cual nos da un enfoque actual de cómo se trata este tema desde el ámbito del DIPr, que como ya he dicho es un tema novedoso y que se encuentra en pleno auge y una vez vista esta sentencia, por alusiones directas, analizamos otras tantas más, pero para seguir un orden lógico en el tiempo, nuestra sentencia de 2016 aparece la última ya que nos pareció oportuno comenzar por el reconocimiento del nombre y los apellidos en la UE.

MARCO JURÍDICO DERECHO AL NOMBRE Y APELLIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL

En el marco jurídico del derecho al nombre y apellidos en el DIPr español nos encontramos, como punto de partida, que el Convenio de Munich de 5 de septiembre 1980, que tiene carácter *erga omnes*, desplaza nuestra ley interna en concreto el artículo



9.1 del Código Civil³ (Cc) que no habla de la ley personal que corresponde a las personas físicas determinada por su nacionalidad, en este artículo no habla del derecho al nombre y los apellidos de forma expresa pero si del estado civil y los derechos y deberes de la familia y sucesiones.

Otro artículo que desplaza el Convenio de Munich de nuestro ordenamiento es el 219 del Reglamento del Registro Civil⁴ que nos dice que las personas extranjeras tendrán la regulación de su nombre en base a su ley personal, pues bien, acudiendo al artículo 1 del Convenio de Munich⁵ vemos que lo que este nos dice es que con respecto a los nombre y apellidos se aplicará la ley del Estado del cual el ciudadano tenga nacionalidad y que en caso de cambio de nacionalidad se aplicará la ley del Estado del que se adquiera la nueva nacionalidad.

El cambio de nombre o apellidos, que veremos en el apartado de análisis jurisprudencial de la mano de la sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de octubre de 2003, en el asunto C-148/02, de Carlos García Avello, en nuestro Estado debemos acudir al artículo 199 del RRC⁶ que nos indica que todo aquel ciudadano que adquiera la nacionalidad española podrá conservar el nombre y apellidos en la forma en las que los adquirió en otro el otro Estado del cual ostenta también nacionalidad dentro del plazo establecido por dicho artículo.

Otros convenios que tenemos dentro del Estado español y que forman parte de nuestra ley aplicable son el Convenio de Estambul de 4 de septiembre de 1985 sobre el cambio

³ Artículo 9.1 del Cc (BOE 206 de 25 de julio de 1889)

La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de la familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

⁴ Artículo 219 RRC (BOE nº 269 de 11 de diciembre de 1958).

El nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal.

⁵ Artículo 1 del Convenio de Munich de 1980 (BOE nº 303 de diciembre de 1989)

1. Los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Sólo a este efecto, las situaciones de que dependan los nombres y apellidos se apreciarán según la ley de dicho Estado.

2. En caso de cambio de nacionalidad, se aplicará la ley del Estado de la nueva nacionalidad.

⁶ Artículo 199 RRC (BOE nº 269 de 11 de diciembre de 1958).

El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad.

La declaración se ajustará a las reglas del artículo anterior.



de nombre y apellidos y el Convenio de la Haya de 8 de septiembre de 1982 sobre la expedición de certificados de diversidad de apellidos.

Ambos convenios son también relevantes ya que en el primero concierne al cambio de nombre y apellidos concedidos por las autoridades públicas salvo aquellos que resulten de una modificación del estado de la persona, es un convenio que según dice su artículo 8 se aplicará en pleno derecho en toda la extensión del territorio metropolitano de cada Estado contratante, por lo tanto en España se aplicará. En cuanto al segundo Convenio tenemos las condiciones y la metodología de la expedición de certificados referentes al apellido, por tanto ambos convenios, a pesar de no ser tan nombrados como la normativa de la que he hablado unas líneas más arriba, tienen una gran importancia si hablamos de cambios de nombre y apellidos y todo lo que esto conlleva en cuanto a los trámites que deben seguirse.

INCIDENCIA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

En este apartado del trabajo vamos a hablar sobre la incidencia del Derecho de la UE en el derecho al nombre y los apellidos ya que tenemos varias normas relevantes al respecto.

En primer lugar nos encontramos con la Carta de Derechos Fundamentales que a pesar de que no recoge el derecho al nombre y los apellidos de manera expresa recoge otros derechos, entre tantos, en los que va inherente este derecho, tales como el derecho a respetar la vida privada y familiar⁷, derecho a la protección de datos de carácter personal⁸, que son derechos muy distintos al derecho al nombre y apellidos pero que de manera directa se interrelacionan con este ya que si no se tiene un nombre y un apellido

⁷Artículo 7 Carta de Derechos Fundamentales (Diario Oficial de las Comunidades Europeas) Respeto de la vida privada y familiar Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

⁸Artículo 8 Carta de Derechos Fundamentales (Diario Oficial de las Comunidades Europeas) Protección de datos de carácter personal

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.
3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.



como derecho y reconocido hay derechos que se desvirtuarían por la falta de este mismo.

En conexión a la Carta de Derechos Fundamentales me parece interesante nombrar el artículo ⁹ del Convenio de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño ya que aquí sí que se recoge expresamente el derecho al nombre de los niños desde el momento de su nacimiento al igual que el derecho a poseer una nacionalidad, lo hilo con lo anterior precisamente por lo que decía, hay derechos que tienen su base en el derecho al nombre ya que sin este no podrían desarrollarse puesto que sin una identidad reconocida por las autoridades encontraríamos muchas trabas a la hora de , por ejemplo, registrar un negocio, con los documentos como los pasaportes, la inscripción de los hijos en un colegio, situaciones que a priori son algo cotidiano pero que sin un nombre y un apellido reconocido no serían posibles.

Otros derechos importantes los podemos encontrar en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) estos derechos son el derecho a la ciudadanía europea y a la libre circulación (artículo 20¹⁰), conceptos que explico en unas líneas, y el derecho a la

⁹ Artículo 7 del Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (BOE Nº 313 de 31 de septiembre de 1990)

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

¹⁰ Artículo 20 TFUE (Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de Unión Europea)

1. Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.
2. Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen, entre otras cosas, el derecho:
a) de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros;
b) de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado; C 83/56 Diario Oficial de la Unión Europea 30.3.2010 ES
c) de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;



no discriminación (artículo 18¹¹), estos son derecho muy relevantes y muy vinculados con el derecho al nombre, ya que sin este último derecho no se podrían ejercer de manera efectiva los derechos a la libre circulación y el derecho a la ciudadanía europea incurriendo en discriminación. La libre circulación y la no discriminación se ven directamente afectados por el derecho al nombre puesto que si alguien quisiera ejercer su derecho de cruzar fronteras de la Unión y no tuviese un nombre y unos apellidos reconocidos por las autoridades podría tener serias dificultades para poder hacer uso de este derecho y por supuesto podrían darse casos de discriminación a ciudadanos que no tuviesen una nacionalidad reconocida o un nombre y unos apellidos.

Como decía anteriormente y para finalizar este punto daremos una pequeña explicación de lo que son la libre circulación y la ciudadanía europea. La libertad de circulación, también enunciado como libertad de movimiento, es un concepto de los derechos humanos por el cual toda persona tiene derecho a moverse libremente, ya sea dentro de un país o de un país a otro. Está reconocido parcialmente en el artículo 13º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos <<Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país>>. La Unión Europea, a raíz del reconocimiento de este derecho, ha establecido dentro de sus fronteras para los ciudadanos de los Estados miembros, una libertad de circulación plena dentro de los Estados que pertenecen a esta misma.

Con respecto a la ciudadanía europea sabemos que todo ciudadano o ciudadana de un país de la UE es también y automáticamente ciudadano o ciudadana de la UE por tanto de este concepto de desprende el derechos anterior, al ser ciudadanos de la UE adquirimos el derecho de la libre circulación por los Estados miembro de la UE.

d) de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua. Estos derechos se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por los Tratados y por las medidas adoptadas en aplicación de éstos.

¹¹ Artículo 18 (Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea)

En el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad.

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán establecer la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones.



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Como ya hemos mencionado, nuestro trabajo parte de una sentencia en la que se aborda el derecho al nombre y apellidos dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado por ello voy a analizar dicha sentencia de manera detallada ya que es la última que encontramos de esta materia y además por alusiones directas en nuestra sentencia principal analizaré también otros casos ya que al tratarse de sentencias del Tribunal de Justicia se interrelacionan continuamente, pero para seguir un orden lógico comenzaremos con las dos sentencias que nos contextualizan el derecho al nombre y apellidos ya que hablan del reconocimiento del nombre y apellidos, estas sentencias son la que solucionó el caso García Avello que aborda el tema de la binacionalidad y la sentencia de Grunkin-Paul. Tras estos dos casos analizaremos dos sentencias que abordan un punto muy interesante que es el orden público y como incide este en el reconocimiento del nombre y apellidos, las sentencias son la sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de junio de 2016 en el asunto C-438/14 y la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de diciembre de 2010 en el asunto C-208/09.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-148/02

El señor Carlos García Avello de nacionalidad española contrajo matrimonio en 1986 con la belga Isabelle Weber, de este matrimonio nacen dos hijos en Bélgica en los años 1988 y 1992, respectivamente, y ambos tienen la doble nacionalidad española y belga. De acuerdo con la ley belga a ambos hijos se les inscribió en el registros con los apellido de García Avello, además se les inscribió a la vez en la sección consular de la Embajada española en Bruselas con el apellido García Weber de acuerdo con la ley y práctica española. En 1995, solicitaron a las autoridades belgas el cambio de apellido a García Weber tal y como estaban inscritos en el registro español ya que los hijos tenía vínculo más estrechos con España y el hecho de compartir los mismo apellido con su padre les desvinculaba de su madre por completo en cuanto a que no compartían ningún apellido y en vez de hijos de su padre, a efectos prácticos en España, parecían hermanos más que padre-hijo.



La respuesta del Ministerio de Justicia belga fue una propuesta que consistía en simplificar el apellido de los hijos a únicamente <<García>>, tras la negativa de los padres a esta propuesta, el Ministerio les informó de que el Gobierno consideraba que no existía una razón con peso para aceptar la solicitud que ellos había hecho a cerca de los apellido de sus hijos.

Tras todo esto el señor García Avello se dirigió al Conseil d'Etat para exponer motivos para defender su petición tales como, la infracción del artículo 18 CE así como de la Constitución belga ya que el trato que se le da a los hijos con un única nacionalidad y a los hijos con doble nacionalidad, como es nuestro caso, se le da el mismo trato sin ningún justificación objetiva de porque se da esta situación.

Ante estos motivos el Estado belga respondió alegando que los apellido de una persona con doble nacionalidad se rigen por la ley del foro, que en este caso sería la belga, ya que según el Convenio de la Haya, cuando hay doble nacionalidad es esta ley la que prima, además el Estado belga también el hecho de que los hijos adoptaran el apellido de ambos padres podría suponerles un problema en la sociedad belga con respecto a la paternidad de los hijos y por último en conclusión a esta respuesta el Estado les dice que en absoluto se viola el derecho de la libre circulación que les otorga el artículo 18 CE ya que la <<desaparición de fronteras y supresión de los controles que en ellas se ejerce>> no está supeditado al uso de un apellido en absoluto, no obstante dado que el Conseil d'Etat está de acuerdo en que la práctica administrativa controvertida afecta únicamente a las personas con doble nacionalidad y no las trata del mismo modo que a las que solo poseen la nacionalidad belga, decide aparcar el caso y plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia¹².

¹² «Deben interpretarse los principios del Derecho comunitario en materia de ciudadanía europea y de libertad de circulación de personas, consagrados especialmente por los artículos 17 y 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de 25 de marzo de 1957, en el sentido de que impiden que la autoridad administrativa belga, que conoce de una solicitud de cambio de apellido para hijos menores que residen en Bélgica y que tienen doble nacionalidad belga y española, solicitud motivada en la única circunstancia de que dichos hijos deberían llevar el apellido del que serían titulares en virtud del Derecho y de la tradición españoles, deniegue dicho cambio porque tal tipo de solicitud "se deniega habitualmente debido a que en Bélgica los hijos llevan el apellido de su padre", especialmente cuando la actitud que la



La respuesta de este a la cuestión prejudicial dice que los artículo 12 CE y 17 CE se interponen en el sentido de que se oponen a que, en circunstancias como las del procedimiento principal que acabamos de ver, la autoridad administrativa de un Estado miembro deniegue una solicitud de cambio de apellido para hijos menores que residan en dicho estado y que además tiene la doble nacionalidad de dicho Estado y otro Estado miembro, cuando dicha solicitud tiene por objeto que los hijos puedan llevar el apellido de que serían titulares en virtud del Derecho y la tradición del segundo Estado miembro, por tanto podemos observar que el Tribunal de Justicia nos dice que los artículo mencionados únicamente se interponen cuando se dan casos como el de este litigio principal ya que entiende que en supuesto así el ciudadano con doble nacionalidad debería poder emplear los apellido que quiera en base a las leyes de los Estados de los que tiene nacionalidad.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2008 en el asunto C-353/06

A fecha de 27 de junio de 1988 nació en Dinamarca el hijo del Sr. Grunkin y la Sra. Paul ambos de nacionalidad alemana al igual que su hijo residiendo todos en Dinamarca desde el nacimiento donde se le otorgaron las autoridades danesas a Leonard Matthias (el hijo) el apellido de Grinkin- Paul.

En el Registro Civil alemán se opusieron a inscribir a Leonard Matthias con el apellido que le otorgaron las autoridades danesas alegando que el apellido de una persona en virtud del artículo 10 del EGBGB se rige por la ley del Estado del que se es nacional. Los padres interpusieron varios recursos y todos fueron desestimados, entre tanto los padres se divorciaron y dejaron de emplear el apellido común sin determinar el nombre

autoridad adopta generalmente obedece a que considera que la concesión de un apellido distinto puede suscitar, en el marco de la vida social en Bélgica, cuestiones de filiación del hijo afectado, pero para atenuar los inconvenientes derivados de la doble nacionalidad, se propone a los solicitantes que se encuentran en semejante situación que sólo tomen el primer apellido del padre, y excepcionalmente, puede adoptarse una decisión favorable cuando haya pocos factores de conexión con Bélgica o cuando deba restablecerse la unidad de apellido entre los hermanos de una familia?»



del niño amparándose en el art. 1617, apartado 1 del BGB¹³ tras este conflicto y habiendo suspendido la solicitud que formuló el Standesamt Niebüll al Amtsgericht Niebüll de que se le confiriera a uno de los progenitores el derecho a determinar el apellido del hijo se le planteó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una cuestión prejudicial que dice lo siguiente: <<Dada la prohibición de discriminación contenida en el artículo 12 CE y habida cuenta del derecho de libre circulación que confiere el artículo 18 CE a todos los ciudadanos de la Unión ¿es compatible con dichas disposiciones la regla alemana en materia de conflicto de leyes prevista por el artículo 10 de la EGBGB, en la materia que vincula las normas que regulan el apellido de una persona exclusivamente a la nacionalidad?>>

En respuesta a esa cuestión prejudicial el Tribunal de Justicia dijo que a pesar de que las normas que rigen los apellido de una persona son competencia de los Estados miembros, estos deben respetar el Derecho comunitario ya que esto podría obstaculizar el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, además esta diferencia entre apellido en los distintos estados podría suponerle a Leonard Matthias importantes inconvenientes en el campo profesional y privado ya que él vive con su madre en Dinamarca pero viaja con frecuencia a Alemania a visitar a su padre que reside en este segundo Estado.

El tribunal recalca también que en el Derecho Alemán la conexión de la determinación del apellido de una persona con su nacionalidad está sujeta a determinadas excepciones y que estas reglas alemanas de conflicto de leyes permiten una conexión con la residencia habitual de uno de sus progenitores cuando esta se encuentra en Alemania.

Por tanto en conclusión a la cuestión prejudicial que se le plantea al Tribunal de Justicia este nos dice que una norma en materia de conflicto de leyes con arreglo a la cual el

¹³Artículo 1617, apartado 1) BGB: Si los padres no están casados apellido, pero tienen la custodia conjunta de la, deberán, mediante declaración al Registro Civil el nombre del padre o de la madre en el momento de la declaración a nombre del nacimiento del niño. Las declaraciones hechas conforme a la certificación de la declaración de nacimiento debe ser certificada oficialmente. La determinación de los padres también es cierto para sus otros hijos



apellido de una persona se determina de acuerdo con el Derecho de su nacionalidad no es incompatible con los artículos 12,17 o 18 CE. Esta norma deberá aplicarse siempre que se respete el derecho de los ciudadanos de la Unión a circular y residir libremente en cualquier Estado de la UE, únicamente las autoridades de un Estado miembro no pueden denegar con carácter automático el reconocimiento de un apellido con el cual ha sido registrado legalmente en base a la normativa de otro Estado miembro, a menos que el reconocimiento entre en conflicto con razones imperativas de interés general que no admitan excepciones.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de diciembre de 2010 en el asunto C-208/09

Ilonka Sayn-Wittgenstein es una ciudadana austriaca que reside en Alemania, fue adoptada en 1991 por el ciudadano alemán Lothar Furst von Sayn-Wittgenstein que le dio su apellido conllevando este un título nobiliario que en castellano significa <<Princesa de Sayn-Wittgenstein>>, las autoridades austriacas procedieron a inscribir a Ilonka en su registro con el mismo nombre y apellidos con el que fue inscrita en Alemania. Ilonka obtuvo el permiso de conducir y creó una sociedad inscrita con el nombre y apellido por el que era reconocida en ambos estados de los que tenía nacionalidad.

En 2003 el Tribunal Constitucional austriaco declaró, en un asunto similar al de nuestra litigante, que un ciudadano que en fue adoptado e inscrito en el registro con un apellido que contenía título nobiliario lo hizo de forma incorrecta ya que en 1919 una nueva Ley de abolición de la nobleza no permitía inscribir apellido con títulos nobiliarios vinculados a este, por tanto y a raíz de esta sentencia se consideró que la partida de nacimiento expedida tras su adopción a la señora Ilonka Fürstin von Sayn-Wittgenstein era incorrecta del mismo modo que en la sentencia de 2003, además el encargado del registro de Viena rectificó, en consecuencia, la inscripción del apellido por <<Sayn-Wittgenstein>>.

La señora Ilonka Sayn-Wittgenstein alegó ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo austriaco, que el no reconocimiento de su apellido en los dos Estado afectaba a su derecho a la libre circulación que tanto hemos nombrado durante todo el



trabajo, y además alega que lleva 15 años usando ese apellido y no ha habido ningún problema, con esto el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo austriaco decide suspender el procedimiento para plantear una cuestión previa al Tribunal de Justicia¹⁴ y le pregunta si el principio de libre circulación y libre residencia de los ciudadanos de la Unión Europea permite al Estado austriaco a negarse a reconocer el apellido de un nacional del mismo estado debido a que este contiene títulos nobiliarios no permitidos por el Derecho constitucional austriaco.

El Tribunal de Justicia da respuesta a la cuestión planteada y determina que conforme a la reiterada jurisprudencia, un obstáculo a la libre circulación de personas sólo se puede justificar si nos basamos en hechos objetivos y fuera proporcionado al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional, no obstante y a pesar de que los apellido y los títulos nobiliarios se rigen por la normativa estatal deben respetar el Derecho de la Unión y en este caso el apellido, al ser un elemento de identidad, está protegido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea así como por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

En este caso en concreto el Tribunal de Justicia admite que la Ley de abolición de la nobleza del Estado austriaco se puede considerar una justificación al orden público y por ello ponderarse con el derecho a la libre circulación de las personas reconocido por la Unión Europea, según este Tribunal no es desproporcionado que un Estado miembro prohíba la inscripción de un apellido que contenga títulos nobiliarios en el ya que se estaría aplicando el principio general de igualdad en Derecho de todos los ciudadanos del Estado.

Por tanto, en conclusión, el Tribunal de Justicia responde que la negativa de las autoridades de un Estado miembro a reconocer, en todos sus elementos, el apellido de uno de sus nacionales, adulto adoptado, no constituye una violación injustificada del derecho a la libre circulación y de la libre residencia de los ciudadanos de la Unión.

¹⁴ ¿Se opone el artículo 21 TFUE a una legislación de conformidad con la cual las autoridades competentes de un Estado miembro pueden negarse a reconocer el apellido de un adoptado (adulto), determinado en otro Estado miembro, en la medida en que el mismo contiene un título nobiliario no admitido por el Derecho (constitucional) del primer Estado miembro?



Tras exponer esta sentencia me parece interesante hilar el tema de los títulos nobiliarios de mano del trabajo que realizó la Profesora Ángeles Lara Aguado¹⁵ ya que se trata este tema en la sentencia y el trabajo es muy esclarecedor en cuanto a los títulos nobiliarios.

Como ya he mencionado al comienzo de mi TFG, el tema que he escogido de los nombres y apellidos comienza a tener bastante importancia en estos últimos tiempos y esto nos suscita la duda de si ha habido un giro en la jurisprudencia del TJUE respecto de la obligatoriedad de reconocer certificados de estados civiles que vengan de autoridades de otro Estados miembros¹⁶, la diferencia que podemos encontrar con otras sentencias anteriores es que en esta ocasión el TJUE se expresa en negativo, hasta ahora siempre había sido al contrario, como sabemos y podemos observar en sentencias como las del caso Bogendorff von Wolffersdorff, que veremos a continuación, o la del caso Sayn-Wittgenstein. Esta nueva manera de tratar los casos por parte del TJUE no es más que un modo de decir lo mismo pero de distinta forma, ya que este se reitera siempre en los mismos argumentos.

Con respecto a las sentencias que hemos estudiado a lo largo del trabajo podremos observar que el caso de García Avello y el caso de Grunkin y Paul no se considera que haya un principio de orden público lo suficientemente relevante para que las medidas nacionales que coartaban la libertad de los litigantes estuvieran justificadas, sin embargo, en los casos de Sayn-Wittgenstein y Bogendorff von Wolffersdorff observamos que los intereses de la nación eran más importantes y relevantes y por tanto justificaban la negativa de las autoridades al reconocimiento¹⁷, adelantándome ya a la respuesta del TJUE en la última sentencia que veremos.

¹⁵ LARA AGUDO, ÁNGELES, “Reconocimiento, sí, ma non troppo: El orden público como límite al reconocimiento de títulos nobiliarios en la Unión Europea, *Bitácora Millenium DIPr, Revista nº 4*.

¹⁶ El fallo del TJUE era previsible y lógico, teniendo en cuenta el mandato impuesto por el art. 4.2º TUE, según el cual, “*La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro*”.

¹⁷ El TJUE afirma que “*las autoridades de un Estado miembro no están obligadas a reconocer el apellido de un nacional de ese Estado miembro... si se demuestra, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, que tal denegación de reconocimiento está, en ese contexto, justificada por motivos de orden público, por cuanto resulta apropiada y necesaria para garantizar el respeto del principio de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos de dicho Estado miembro*”.



Podemos interpretar el título del trabajo de la profesora que en castellano significa <<Reconocimiento sí, pero no demasiado>> haciendo referencia al orden público ya que en algunas sentencia el TJUE nos recuerda que las norma sobre la transcripción de los nombre y apellido en los documentos que acreditan el estado civil son competencia de los Estados miembros a pesar de que siempre deben respetar el Derecho de la Unión, también encontramos en la sentencia principal del trabajo que el nombre y apellido afectan a la vida privada y familiar de los ciudadanos y por ello recalca que la negativa de las autoridades de un Estado miembro a reconocer el apellido determinado en otro Estado miembro puede suponer un obstáculo al ejercicio del derecho a la libre circulación y libre residencia reconocidos en el artículo 21 TFUE. Ahora bien, este obstáculo debe estar siempre justificado por consideraciones objetivas y debe ser proporcionado al objetivo que persiga el Derecho nacional por ello sabemos que el argumento de la abolición de los privilegios y la prohibición de usar títulos nobiliarios como apellido o que aparenten serlo está vinculado al principio de igualdad y por ello se puede considerar orden público de un Estado, pero cuando hablamos de orden público tendremos que ver que sea una amenaza real y suficiente que afecte a un interés fundamental de una sociedad.

La forma en la que concluye su trabajo la profesora es revisando el razonamiento del TJUE frente a la integración europea, que para su parecer es impecable, nos dice que el problema radica en determinar cuál es el contenido de esa identidad nacional y hasta qué punto puede superponerse por encima de las libertades comunitarias, frente a esto se está avanzando hacia la convergencia de valores hacia la elaboración de un orden público comunitario impregnado de un contenido común hacia el reconocimiento mutuo y hacia la eliminación del control de orden público pero que a pesar de todos los esfuerzos realizados hasta la fecha, aún sigue siendo muy difícil lograr un verdadero sentimiento de unidad y pertenencia a la UE ya que cada estado tiene su propia percepción del orden público.



Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de Junio de 2016 en el asunto C-438/14

La sentencia que es objeto de análisis principal de este trabajo es la de 2 de Junio de 2016, del Tribunal de Justicia al cual se le plantea una cuestión prejudicial¹⁸ que tiene por objeto la interpretación de los artículos 18¹⁹ y 21²⁰ del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las partes de este litigio son el señor Nabi Peter Bogendorff von Wolffersdorff, por un lado y la oficina del Registro Civil de la ciudad de Karlsruhe, Alemania, por otro, con motivo de la negativa de estas autoridades a modificar los nombres y el apellido inscritos en la partida de nacimiento de <<Nabi Peter>> y a inscribir en el Registro Civil elementos nobiliarios que van implícitos en el apellido adquirido por este mismo en otro Estado miembro.

En primer lugar pasaremos a resumir los hechos sobre los que se fundamenta dicho litigio, nos encontramos con Nabi Peter, el demandante del litigio principal, se trata de un nacional alemán que nació el 9 de enero de 1963 en Alemania, fue inscrito en el Registro Civil de Karlsruhe como <<Nabi>> de nombre y <<Bagdadi>> de apellido, tras un procedimiento administrativo en la misma Alemania el demandante cambió su nombre añadiendo a <<Nabi>> el nombre de <<Peter>> y adquirió el apellido <<Bongendorff>>.

¹⁸El TJUE solo trata este tipo de decisiones prejudiciales, no resuelve el caso sino que dice lo que ellos harían en dicha situación.

¹⁹Artículo 18 TFUE En el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad.

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán establecer la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones.

²⁰ Artículo 21 TFUE 1. Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

2. Cuando una acción de la Unión resulte necesaria para alcanzar este objetivo, y a menos que los Tratados hayan previsto los poderes de acción al respecto, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos contemplados en el apartado 1.

3. A los efectos contemplados en el apartado 1, y salvo que los Tratados establezcan poderes de actuación para ello, el Consejo podrá adoptar, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, medidas sobre seguridad social o protección social. El Consejo se pronunciará por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo



Debido a una adopción, el estado civil alemán del demandante volvió a modificarse su nombre y apellidos quedando como << Nabi Peter Bongendorff von Wolffersdorff >>.

En 2001 el demandante se trasladó al Reino Unido para ejercer su profesión de asesor y en 2004 adquirió la nacionalidad de dicho Estado mediante naturalización²¹ manteniendo también la nacionalidad alemana, este mismo año cambió su nombre a <<Peter Mark Emanuel Graf von Wolffersdorff Freiherr von Bogendorff>> en virtud del derecho británico de nuevo.

Al año siguiente, en 2005, el demandante del litigio principal se trasladó junto con su esposa de Londres a Chemnitz (Alemania) dónde nació la hija del matrimonio en 2006 que tiene nacionalidad alemana y británica, en esta última los nombre y apellidos que constan tanto en la partida de nacimiento como en el pasaporte son << Larissa Xenia Gräfin von Wolffersdorff Freiin von Bogendorff >>, apellido, que la oficina del Registro Civil de la ciudad de Chemnitz, se negó a inscribir basándose en el artículo 10 de la EGBGB (Ley de introducción del Código Civil en su versión aplicable al litigio) y es aquí donde comienza el segundo litigio, un litigio accesorio.

El demandante del litigio principal interpuso un recurso frente al Tribunal Superior Regional Civil y Penal de Dresde, (Alemania) con objeto de que se le obligase a la oficina del registro a inscribir en el Registro Civil a su hija con el mismo nombre y apellido con los que figura en Reino Unido, solicitud que se estimó y se procedió a dicha inscripción en Alemania.

Unos años más tarde, en 2013, el demandante del litigio principal dirigió una declaración a la oficina del Registro Civil de la ciudad de Karlsruhe, para que conforme al artículo 48 de la EGBGB le inscribieran con los nombre y apellidos que había adquirido en virtud de la legislación británica, a lo que de nuevo, la autoridades, se opusieron dando lugar a otro recurso del demandante principal ante el mismo tribunal al que dirigió el anterior recurso, con objeto de que en virtud del art.49 de la Ley sobre

²¹ La naturalización es el proceso por el cual un ciudadano de un Estado adquiere la nacionalidad de un segundo con el cual ha adquirido algunos vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país u otros motivos, como el matrimonio o ascendencia directa (padres, abuelos, etc.). Para aquellas personas que cumplen con los requisitos para la mayoría de edad, al adoptar una nacionalidad por naturalización, adquieren también la calidad de ciudadanos de ese país.



Estado Civil, se modificara su partida de nacimiento con carácter retroactivo a partir de 2004 permitiéndole tener el mismo nombre y apellidos que en Reino Unido.

En este segundo recurso la oficina del Registro Civil de Karlsruhe se opuso amparándose en el artículo 48 de EGBGB que versa sobre la excepción de incompatibilidad con los principios esenciales del Derecho alemán. El Tribunal Civil y Penal de Karlsruhe observó en la doctrina alemana que el ámbito de aplicación del artículo 48 EGBGB adoptado a raíz de la famosa sentencia de Grunkin y Paul que permite a una persona con un apellido que se rige por el derecho alemán utilizar una apellido adquirido durante su residencia en otro Estado miembro, es una cuestión debatida, en concreto en el caso de que ese apellido haya sido adquirido con independencia del cambio de estatuto personal derivado de la aplicación de disposiciones del Derecho de familia.

Tras todo lo expuesto, el Tribunal Civil y Penal de Karlsruhe suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial²² que planteaba la interpretación de los artículos 18 y 21 del TFUE.

Una vez vistos los antecedentes pasaremos a analizar la cuestión prejudicial que es lo que nos interesa ya que aquí es cuando interviene el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debemos entender que la cuestión que se le remite a este órgano es para que interprete los artículos 18 y 21 del TFUE en el sentido en el que las autoridades de un Estado miembro están obligadas a reconocer los nombres y apellidos de un nacional de ese Estado miembro cuando éste también posee la nacionalidad de otro Estado miembro en el que ha adquirido un apellido que ha elegido él libremente y que contiene diversos títulos nobiliarios.

²² <<¿Deben interpretarse los artículos 18 TFUE y 21 TFUE en el sentido de que las autoridades de un Estado miembro están obligadas a reconocer el cambio de apellido de un nacional de dicho Estado miembro cuando dicho nacional tenga al mismo tiempo nacionalidad de otro Estado miembro y haya adquirido, en este último Estado miembro, durante su residencia habitual, un apellido que haya escogido libremente y que contenga diversos títulos nobiliarios, mediante un cambio de apellido que no está vinculado a un cambio de estatuto comprendido en el Derecho de familia, en la medida en que podría no existir en el futuro un vínculo sustancial con dicho Estado y en medida en que, en el primer Estado miembro, pese a la abolición de la nobleza por la Constitución, los títulos nobiliarios que se tuvieran en el momento de la abolición pueden continuar siendo utilizados como elemento del apellido?>>.



No debemos pasar por alto el artículo 20 del TFUE²³ ya que nos da un concepto clave para el tema que estamos tratando, la ciudadanía europea que se le confiere a toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro, la vocación de dicho estatuto según el Tribunal de Justicia es convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros de la UE.

El estatuto permite a los ciudadanos que se encuentran en la misma situación obtengan en el ámbito de aplicación *rationes materiae*²⁴ del Tratado, con independencia de su nacionalidad y sin perjuicio de las excepciones previstas en el Tratado, el mismo trato jurídico.

Si una normativa nacional resulta desfavorable para determinados nacionales solo por ejercitar su derecho a la libre circulación y residir en otro Estado miembro se constituye una restricción de esta libertad otorgada a todo ciudadano de la UE que viene amparada por el ya nombrado artículo 21 del TFUE por tanto la negativa de las autoridades de un Estado a reconocer el nombre o apellido de un ciudadano que ha ejercido su derecho de libre circulación puede obstaculizar el ejercicio de dicho derecho y puede suscitar confusión e inconvenientes.

²³1. Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.

2. Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen, entre otras cosas, el derecho:

- a. de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros;
- b. de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;
- c. de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;
- d. de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua.

Estos derechos se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por los Tratados y por las medidas adoptadas en aplicación de éstos.

²⁴Por razón de la materia, expresión usada para caracterizar la competencia de los jueces en razón del lugar donde se halla la persona del juez o de las partes.



En nuestro caso cuando se da la negativa de las autoridades a reconocer lo pretendido se está generando una restricción de esta índole, la jurisprudencia, para catalogarlo como restricción, nos dice que debe generar al afectado graves inconvenientes de orden administrativo, profesional y privado. El Gobierno alemán en nuestro litigio manifiesta dudas en cuanto a este perjuicio, a su entender no hay ningún indicio de que el apellido que adquirió en Reino Unido sea de una importancia considerable para la identificación del demandante u su vínculo familiar.

En respuesta a esto el demandante afirmó que en la vista ante el Tribunal de Justicia se tuvo que enfrentar a grandes inconvenientes en particular con el Registro de Alemania a la hora de inscribir una sucursal de una sociedad de responsabilidad limitada que había constituido en el Reino Unido que además tuvo problemas también cuando quiso abrir una cuenta bancaria para la sucursal, aparte de inconvenientes en cosas tan cotidianas como presentar su permiso de conducir británico como documento de identidad.

Nuestro demandante posee dos nacionalidades por tanto le pueden expedir documentos oficiales las autoridades alemanas y las autoridades británicas, pero el problema aquí es que este está inscrito con distintos nombres en el registro alemán y en el registro británico corriendo el riesgo de que surjan dudas sobre su identidad y se le obstaculice el ejercicio del derecho que tiene del artículo 21 del TFUE, además como ya hemos mencionado, los dos pasaportes que tiene la hija del demandante con distintos nombre, de nuevo expedidos por las distintas autoridades, puede suponer también un problema a la hora de justificar sus vínculos familiares.

En cuanto al obstáculo a la libre circulación que todo esto supone solo cabría justificarlo en consideraciones objetivas del Derecho nacional, por ello los órganos remitentes de la demanda dan cuatro motivos para justificar su negativa a reconocer el nombre y apellidos adquiridos en Reino Unido e inscribirlos en el registro. Estos cuatro motivos son el principio de fijeza y continuidad del apellido que como sabemos el Tribunal de



Justicia ya en su día declaró, en la sentencia de Grukin y Paul²⁵, que por legítimos que puedan ser esos principios no merecen que se les atribuya la importancia para poder justificar la negativa de inscribir el nombre y apellidos que adquirió un ciudadano de la Unión en otro Estado miembro, por tanto este primer motivo se descartó.

El segundo motivo que las autoridades alegaban para defender su postura era el carácter voluntario del cambio de apellido, lo cual no constituye en sí una lesión del interés general como esta pretendían dar a entender, y por lo tanto no permite justificar por sí una restricción del artículo 21 delTFUE, por ello las autoridades alemanas no pueden denegar el reconocimiento de un apellido que se obtuvo de manera legal por un nacional alemán en otro Estado miembro por el único motivo de que ese cambio de apellido responda a razones de convivencia personal y sin tener en cuenta los motivos de dicho cambio.

Como tercer motivo el órgano jurisdiccional remitente alegaba sobre la longitud del apellido diciendo que en Alemania la longitud del apellido era algo inusual, el Tribunal de Justicia ante esto se reiteró en el apartado 36 del la sentencia de Grunkin y Paul²⁶ diciendo que a pesar de que el Derecho alemán no permite la atribución de apellidos compuestos por motivos prácticos, tales consideraciones de facilidad administrativa no bastan para justificar el obstáculo a la libre circulación, por tanto este motivo se denegó al igual que los anteriores.

²⁵30 Para justificar la conexión exclusiva de la determinación del apellido con la nacionalidad, el Gobierno alemán y algunos de los demás Gobiernos que han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia alegan en particular que esa conexión constituye un criterio objetivo que permite determinar el apellido de una persona de forma cierta y continuada, garantizar la unidad del apellido entre los hermanos y mantener las relaciones entre miembros de una familia amplia. Además, se alega que con ese criterio se pretende que todas las personas que tienen determinada nacionalidad sean tratadas de igual forma, así como garantizar una determinación idéntica del apellido de las personas de la misma nacionalidad.

31 Ahora bien, ninguno de los motivos invocados en apoyo de la conexión de la determinación del apellido de una persona con su nacionalidad, por legítimos que puedan ser de por sí, merece que se le atribuya una importancia tal que pueda justificar la negativa de las autoridades competentes de un Estado miembro, en circunstancias como las del litigio principal, a reconocer el apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que ese niño nació y reside desde entonces.

²⁶36 Ahora bien, tales consideraciones de facilidad administrativa no bastan para justificar un obstáculo a la libre circulación como el que se ha apreciado en los apartados 22 a 28 de la presente sentencia.



Por último y en cuarto lugar se alegó que en Alemania había habido una abolición de los privilegios y una prohibición de utilizar títulos nobiliarios o de crear apariencia de un origen nobiliario, esta abolición y prohibición se encuentra en el artículo 109 de la Constitución de Weimar²⁷ y en ella se amparan para mostrar opinión, a su entender, reconocer un apellido que ha elegido un ciudadano libremente en otro Estado miembro que contiene títulos nobiliarios y cuya consecuencia no es un cambio de estatuto personal derivado de la aplicación de disposiciones de Derecho de familia implicaría crear un nuevo título nobiliario que es completamente contrario al orden público alemán. A este respecto el Tribunal de Justicia nos dice que << si bien la razón objetiva basada en el orden público y en el principio de igualdad ante la ley de los nacionales alemanes podría justificar, si se estimara aplicable, la negativa a reconocer el cambio de apellido del demandante del litigio principal, no podría justificar en cambio la negativa a reconocer el cambio de sus nombres>>.

Por lo tanto y de manera aclaratoria, de todas las consideraciones que el órgano remitente ofreció al Tribunal de Justicia debemos entender quela cuestión que se planteaba a cerca del artículo 21 del TFUE hay que interpretarla de manera que entendamos que las autoridades de un Estado miembro, en este caso Alemania, no están obligadas a reconocer el apellido del nacional que obtuvo en un segundo Estado miembro, en este caso Reino Unido, que contiene títulos nobiliarios o apariencia de ellos siempre y cuando se demuestre que la denegación está fundamentada por motivos de orden público, por cuanto resulta apropiada y necesaria para garantizar el respeto del principio de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos de dicho Estado miembro.

²⁷ Artículo 109: Todos los alemanes son iguales ante la ley. Hombres y mujeres tienen, en principio, los mismos derechos y deberes políticos. Los privilegios o superioridades de Derecho público que deriven del rango o el nacimiento quedan suprimidos. Los tratamientos de nobleza, sólo subsistirán como parte del nombre y no se concederán en lo sucesivo. Los títulos no se darán más que cuando designen cargo o profesión; esto no afecta a los grados académicos. El Estado no otorgará condecoraciones ni distinciones honoríficas. Ningún alemán podrá aceptar de un Gobierno extranjero títulos u órdenes.



INCIDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN ESPAÑA

Una vez vista el marco jurídico del nombre en el DIPr español solo nos queda ver cómo tanto la jurisprudencia del TJUE y las leyes que hemos nombrado durante todo el trabajo inciden en nuestro Estado. Dentro de nuestras fronteras encontramos dos Instrucciones importantes, la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notario (DGRN), sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, que resuelve la aplicación de la ley española a la determinación de los apellidos de los extranjeros nacionalizados en España y la Instrucción de 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notario (DGRN), sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión Europea.

En la primera de las Instrucciones nos dice el móvil que les llevo a crearla y el objetivo de la creación de esta misma, de manera literal dice que << La importancia de esta materia se subraya a la vista del hecho de que durante los últimos años se viene experimentando en España un incremento muy notable del número de extranjeros que adquieren la nacionalidad española. El acelerado ritmo al que se ha producido este fenómeno ha respondido a diversas causas, entre las cuales cabe citar de forma muy destacada la fuerte inmigración de ciudadanos de otras nacionalidades que, una vez adquirida residencia legal en España, acceden a la nacionalidad española por la prolongación de su residencia en nuestro país en las condiciones y durante los plazos que establece el artículo 22 del Código civil>> en cuanto al objeto de la Instrucción no es ni más ni menos que esclarecer las dudas que suscita esta materia del régimen legal de los apellidos de aquella personas que adquieren la nacionalidad española (extranjeros), se encara de fijar las directrices y criterios a los que se deberán adaptar tanto los registros como los ciudadanos que soliciten los servicios.



Dentro de esta Instrucción encontramos solución a la aplicación de la ley española a la determinación de los apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, la determinación de los apellidos de los españoles plurinacionales en el caso de los ciudadanos comunitarios y la incompatibilidad entre la facultad de conservación de los apellidos anteriores a la nacionalización y el ejercicio posterior de la facultad de inversión de su orden.

Con respecto a la segunda de las Instrucciones, al igual que en la anterior, encontramos el móvil que les llevó a crearla y el objeto que esta desarrolla << con arreglo al principio de primacía del Derecho comunitario, la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo de 14 de octubre de 2008 en el caso Grunkin-Paul debe prevalecer frente a la aplicación de las normas del Derecho interno español, con arreglo a las cuales el nombre y los apellidos de los españoles, aún cuando tengan además otra nacionalidad, se hayan regulados por la ley española (cfr. art. 9 n.º 1 y n.º 9 del Código civil), básicamente integrada en la materia por los artículos 109 del Código civil y 55 de la Ley del Registro Civil y sus concordantes del Reglamento del Registro Civil (así resulta también de lo dispuesto por el Convenio n.º 19 de la Comisión Internacional del Estado Civil, hecho en Munich, el 5 de septiembre de 1980, en vigor para España desde el 1 de enero de 1990, sobre la ley aplicable a los apellidos y los nombres)>>, en cuanto al objeto nos dice también la propia Instrucción que es el de esclarecer las dudas que se puedan plantear en la aplicación del doctrina que surge a partir de la sentencia de Grunkin-Paul fijando de nuevo criterios y directrices en la práctica registral en pro de la uniformidad pretendida y seguridad jurídica en el ámbito de actuación de los encargados de los Registros Civiles españoles.

En suma podemos observar que con estas Instrucciones el Estado español se va adaptando a las novedades y circunstancias que surgen a lo largo del tiempo para adaptar sus normas a las del derecho de la Unión y lograr así la unidad deseada por la que tanto trabaja la UE y sus Estados miembro.



Cómo reflejo legal acudimos al artículo 56 de la nueva Ley de Registro Civil de 2011²⁸ haciendo especial hincapié en su párrafo segundo, que nos dice que cuando un ciudadano tenga tanto la nacionalidad del Estado español como la de otro Estado miembro de la UE y quiera voluntariamente cambiar su apellido conforme a las reglas establecidas en el Estado miembro será reconocido en España salvo un resolución judicial no reconocida es España o vaya en contra del orden público español.

CONCLUSIONES

El derecho al nombre y apellidos es un derecho inherente a las personas que está reconocido por el DIPr, además me parece importante resaltar que desde el momento en que nacemos se nos reconoce este derecho, que como bien sabemos es un derecho universal de los niños además, es un derecho muy presente en la jurisprudencia en los últimos tiempos, como hemos podido observar durante el estudio jurisprudencial del trabajo, ha ido avanzando de la mano de los casos que han ido surgiendo a este respecto.

El derecho es algo moldeable, se va adaptando a los tiempos y a las circunstancias, siempre ha sido de esta manera, a lo largo de la historia ha ido evolucionando en función de las necesidades de cada momento, esto se debe a que primero surge el “problema” o se da la situación y luego se aporta la solución que sería la norma y esto es lo que ha ocurrido con el Derecho al nombre y apellidos.

²⁸ Artículo 56 : Apellidos con elemento extranjero

El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público internacional.

En caso de ciudadanos españoles que tengan igualmente la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea, los cambios de apellidos voluntarios realizados de conformidad con las reglas relativas a la determinación de apellidos aplicables en este último Estado serán reconocidos en España, salvo cuando dicho cambio sea contrario al orden público español, o bien cuando habiendo sido dicho cambio resultado de una resolución judicial ésta no haya sido reconocida en España.



Centrándonos en la última sentencia del trabajo, que es el objeto principal del trabajo, puedo sacar varias conclusiones a colación de lo que acabo de mencionar, en primer lugar me he dado cuenta que el reconocimiento de un derecho y el poder ejercerlo se consigue paso a paso, en las primeras sentencias del trabajo el TJUE reconoce el derecho al nombre y apellidos como tal, un paso importante que da lugar al resto de sentencias.

En la última sentencia ya partimos de la base de que el derecho como tal está reconocido y por ello pasamos a analizar otro concepto importante, el orden público, un concepto que sin duda es relevante en el DIPr puesto que a pesar de que el Derecho de la Unión busque unificar, este concepto sigue siendo particular de cada Estado y por ello el TJUE se pronuncia de una manera u otra en función de la ley interna de cada Estado.

Como conclusión final al trabajo resaltaría el esfuerzo de la UE por unificar, aunque es algo complicado cada vez vamos avanzando hacia esa unidad que nos facilita en este caso en concreto la libre circulación de los ciudadanos por la Unión Europea sin mayor límite que el del orden público.

Para finalizar el trabajo me gustaría resaltar el apoyo de mi tutora Elena Zabalo Escudero durante todo el transcurso que ha durado el TFG y decir también que me ha parecido una materia muy interesante que en un primer momento me pareció que únicamente se trataba del reconocimiento del nombre y los apellidos, pero que conforme iba avanzando en el estudio del tema iba dándome cuenta de lo que puede desencadenar un derecho que a priori es un nombre y un apellido, algo que todos vemos tan común y de lo que no vemos más allá, pero que realmente es la base de otros muchos derechos que sin este no podrían ejercerse de una manera efectiva, con este trabajo he tomado otro punto de vista y he ampliado mucho mi conocimiento con respecto a el derecho al nombre y los apellidos y el Derecho Internacional Privado en general.



BIBLIOGRAFIA Y FUENTES

LIBROS:

- ABARCA JUNCO, ANA PALOMA (Directora) Y OTROS AUTORES, *Derecho Internacional Privado, Universidad de Educación a Distancia, edición 2016.*
- ABARCA JUNCO, ANA PALOMA Y OTROS AUTORES, *El extranjero en el Derecho Español, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2016.*
- RODRIGUEZ BENOT, ANDRÉS, *Manual de Derecho Internacional Privado, 3ª edición, 2016.*
- IRIARTE ANGEL, JOSE LUIS, *Derecho Internacional Privado, 14ª edición, Lex Nova, 2016.*
- ESPLUGUES MOTA, CARLOS Y OTRO AUTORES, *Derecho Internacional Privado, 10ª edición, Tirant lo Blanch, 2016.*
- CALVO CARAVACA, ALFONSO-LUIS, *Derecho Internacional Privado, volumen 1, 16ª edición, Comares, 2016.*
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO J., *Derecho Internacional Privado, 3ª edición, Civitas, 2016.*

ARTÍCULOS:

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. “Régimen de apellidos, doble nacionalidad, internacional intrínseca del problema y derecho Comunitario”, *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, revista nº5, Wolters Kluwer, 2003.*
- LARA AGUADO, ÁNGELES, *Reconocimiento, sí, ma non troppo: El orden público como límite al reconocimiento de títulos nobiliarios en la Unión Europea, Bitácora Millenium DIPr, revista nº 4, Tirant lo Blanch, 2016.*

JURISPRUDENCIA:

- Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-148/02.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2008 en el asunto C-353/06.



- Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de diciembre de 2010 en el asunto
- C-208/09.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de Junio de 2016 en el asunto C-438/14.

LEGISLACIÓN:

- Constitución Española.
- Código Civil.
- Reglamento del Registro Civil.
- Instrucción DGRN de 23 de mayo de 2007.
- Instrucción DGRN de 24 de febrero de 2010.
- Carta de los Derechos Fundamentales.
- Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Convenio de Múnich.
- Convenio de Estambul de 4 de septiembre de 1985.
- Convenio de la Haya de 8 de septiembre de 1982.
- Código Civil alemán.
- Código Civil austriaco.

RECURSOS DE INTERNET:

- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/orden-publico-en-el-sentido-del-derecho-internacional-privado/orden-publico-en-el-sentido-del-derecho-internacional-privado.htm>(5 de marzo de 2017).
- https://europa.eu/european-union/topics/eu-citizenship_es(5 de marzo de 2017).
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Naturalizaci%C3%B3n>(17 de marzo de 2017).
- http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Ratione%20materiae&hasta=Rebeli?n&lang=es(19 de marzo de 2017).